

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proveyendo el escrito folio 9: a lo principal y segundo otrosí: téngase presente. Al primer otrosí: por acompañado.

Proveyendo los escritos folios 10 y 11: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, comparece don Arturo Massuh Aleuanlli, abogado, quien interpone recurso de amparo a favor de **Carlos Enrique Massouh Mehech**, RUN N° 6.062.638-3, interno del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, y en contra de la resolución pronunciada por la **Comisión de Libertad Condicional**, de fecha 14 de abril de 2022, correspondiente a esta Corte, con el objeto que se deje sin efecto la resolución citada y se decrete conceder la Libertad Condicional al amparado.

Para fundar su recurso expone que el amparado fue condenado por sentencia de la Excma. Corte Suprema de 3 de julio de 2017 a la pena de 5 años y un día por el delito de homicidio calificado, decisión que anuló la sentencia absolutoria de esta Corte, que a su vez confirmaba lo resuelto por la Ministra de Fuero doña Patricia González Quiroz. Indica que en la mencionada sentencia condenatoria se le reconoce la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Agrega que se encuentra cumpliendo la mencionada condena desde el 2 de octubre de 2017, transcurriendo más de dos tercios de la pena cumplida, que corresponden al tiempo mínimo de condena para acceder al beneficio considerando el DL 321, con su



modificación de la Ley 21.124, hecho ocurrido el día 2 de febrero de 2021.

Explica que la recurrida, mediante resolución dividida de fecha 14 de abril de 2022, resolvió rechazar la solicitud del beneficio de libertad condicional para el amparado, toda vez que a juicio éste no cumple con todos los requisitos exigidos en el DL 321. Indica que la recurrida en su decisión reconoce la concurrencia de los requisitos objetivos de tiempo mínimo de condena y conducta intachable, haciendo presente que el amparado acreditó la circunstancia de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito, mediante copia autorizada de la respectiva sentencia dictada en la causa por la cual cumple condena y con certificado del ministro de fe del tribunal que así lo señala, donde se le reconoce la atenuante del número 9 del artículo 11 del Código Penal, circunstancia que la Comisión ni siquiera menciona.

Añade que el amparado cumple con los requisitos del artículo 3 bis del DL 321, ya que su libertad no pone en riesgo la seguridad pública por riesgo de nuevos delitos de igual naturaleza, puesto que los informes señalan que tiene bajo riesgo de reincidencia y bajo compromiso delictual, además de facilitar de manera espontánea la ejecución de las resoluciones judiciales, a lo que agrega que nunca ha proferido expresiones o ha realizado actos que afecten a las víctimas o a sus familias, ni estando cumpliendo condena, ni cuando ha recuperado su libertad temporalmente.

Expresa que en cuanto al requisito del artículo 2 N° 3 del DL 321 relativo a las características de personalidad del amparado, de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que este causa y su rechazo explícito a tales delitos, aquello está claramente establecido



en la causa y es parte del desarrollo de los hechos, por cuanto el interno, siendo un subteniente recién egresado, en su primera destinación con 20 años de edad, se negó ante sus superiores a cumplir la orden que se dio, lo que se desprende de los antecedentes que reseña.

Indica que esta Corte anteriormente ha otorgado la libertad condicional al amparado en dos oportunidades, decisiones que fueron revocadas por la Excma. Corte Suprema, presentándose por sus medios y voluntariamente a seguir cumplimiento su pena, agregando que el argumento de la recurrida en orden a constatar la existencia de factores de riesgo de reincidencia que desaconsejan, por ahora, otorgarle el beneficio solicitado, resulta ser equivocado, ya que no existe documento o antecedente alguno que afirme o señale que el amparado tiene riesgo de reincidencia.

Denuncia que el informe de Gendarmería contiene graves irregularidades pues es notorio que fue confeccionado sin los debidos conocimientos técnicos, por el asistente social don Igor Andrés Fernández, quien, en brevísima entrevista con el amparado, sin la intervención presencial de ningún profesional psicólogo, elabora un documento “Psicosocial”, añadiendo que la resolución recurrida y el informe de Gendarmería son ambiguos, coligiendo equivocadamente que “posee una baja conciencia del delito y del mal causado, sin asumir genuinamente el hecho”, lo que se descartaría con el reconocimiento de la atenuante de responsabilidad criminal que determinó la Corte Suprema.

Menciona que tampoco fueron considerados antecedentes como la destacada participación del interno en talleres al interior del centro penitenciario, e informes psicológicos y sociales que dan cuenta



de arraigos sólidos en la reinserción social, entre otras evidencias que reseña.

Finalmente y de acuerdo a la jurisprudencia que cita, expresa que la decisión impugnada debe contar con un análisis acucioso de la conducta del amparado considerando todos los antecedentes puestos a disposición de la Comisión de Libertad Condicional, quien debe argumentar fundadamente la decisión de denegar el beneficio de libertad condicional, lo que no ocurre en la resolución de 14 de abril de 2022, sino se limita a reiterar inexactamente párrafos del informe Psicosocial de Gendarmería de Chile, poniendo de relieve lo expuesto por el voto minoritario de la Comisión, quien fue del parecer del conceder el beneficio, considerando “la edad del postulante; su bajo nivel de riesgo de reincidencia; y lo exiguo del saldo de la condena que le resta por cumplir.”, agregando por último que la resolución de la recurrida no solo es errónea, subjetiva, contradictoria, arbitraria e ilegal, sino pobre técnicamente para demostrar que el amparado no presenta avances en el proceso de reinserción social.

Segundo: Que, evacuó informe la recurrida, explicando que el amparado fue postulado por el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, y, por mayoría, se rechazó la concesión del beneficio de que se trata, refiriendo que la resolución dictada a su respecto determina que el interno ha permanecido privado de libertad por el tiempo mínimo para postular al beneficio y que mantiene conducta intachable durante los últimos cuatro bimestres.

Sin embargo, la documentación contenida en la postulación remitida por Gendarmería de Chile, da cuenta de la existencia de factores de riesgo de reincidencia que desaconsejan, por ahora, otorgarle el beneficio solicitado, ya que *el postulante cumple condena*



de cinco años y un día, por el delito de homicidio simple (episodio Caravana de Curicó). Mantiene un bajo nivel de riesgo de reincidencia, y si bien no tiende a estar a favor del delito propiamente tal, se advierten alusiones de obediencia a órdenes de superiores jerárquicos, evidenciando un bajo razonamiento crítico, y con un reconocimiento superficial de la víctima, todo lo cual permite colegir que posee una baja conciencia del delito y del mal causado, sin asumir genuinamente el hecho. Si bien admite su presencia en los hechos que terminan con la muerte de las víctimas, no lo asume como propio, manifestando rechazo al delito, pero como un acto cometido por terceros, añadiendo finalmente que el análisis de los antecedentes acompañados por Gendarmería de Chile no permitía hacer uso de la facultad contenida en el Decreto Ley N° 321.

Tercero: Que, la Comisión de Libertad Condicional acompañó los antecedentes con los que el amparado fue postulado al beneficio, consistentes en “Formulario Consolidado de Postulación al Proceso de Libertad Condicional” e Informe de Postulación Psicosocial de Libertad Condicional”, de los cuales se desprende que el interno tiene 69 años, posee un bajo compromiso delictual, se encuentra cumpliendo una condena de 5 años y un día, por el delito de homicidio calificado, iniciando el cumplimiento de la pena el 2 de octubre de 2017, finalizando el 3 de octubre de 2022, cuenta con conducta muy buena los últimos cuatro bimestres, cumpliendo el tiempo mínimo para postular 3 de octubre de 2021 y no cuenta con beneficios intrapenitenciarios.

Cuarto: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a



privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Quinto: Que como puntos preliminares de análisis, debe tenerse en consideración, en primer lugar, la disposición contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 321, en la redacción que le introdujo la Ley N° 21.124, ya reproducido, esto es, que la libertad condicional es un medio de prueba de que el interno a quien se concede demuestra avances en su proceso de reinserción social; seguidamente, ha de tenerse presente que se exigen tres requisitos copulativos, es decir, determinado tiempo de privación de libertad y conducta intachable, además de contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile.

Sexto: Que, el objetivo de dicho informe psicosocial es permitir formar en la recurrida una orientación sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer las posibilidades del postulante para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Por su parte, se deben contener, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a dichos ilícitos, entregándose su ponderación a la Comisión de Libertad Condicional.

Séptimo: Que, la decisión impugnada por esta vía determinó que el postulante reunía los requisitos que prescribe los numerales 1 y 2 del artículo 2 del D.L. N° 321, pues cuenta con el tiempo mínimo



de cumplimiento de su conducta y con muy buena conducta. Sin embargo, consideró que, en relación al tercero, no se daba su procedencia, empero, el informe psicosocial, elaborado, en cumplimiento de la normativa legal aplicable, refiere antecedentes categóricos que permiten colegir la concurrencia de posibilidades del amparado para reinsertarse a la sociedad, por cuanto presenta bajo compromiso delictual y de reincidencia. Asimismo, en el citado informe se indica que *“En evaluación de riesgo de reincidencia, mantiene bajo nivel con los siguientes factores riesgos dinámicos: uso del tiempo libre, pares, actitud y orientación procriminal.”*

Además, se consigna que el interno reingresa voluntariamente a cumplir su condena una vez revocada las decisiones de esta Corte, contando con una red de apoyo por parte de su núcleo familiar, que cuenta con un adecuado nivel de funcionalidad en términos afectivos, normativos y económicos, por lo que conforme lo prevé el D.L. N° 321 en su artículo 2 numeral 3, cumple con cada uno de los requisitos exigidos por la mencionada normativa para la concesión de libertad condicional.

Octavo: Que, conforme a lo expuesto, la Comisión recurrida ha excedido el ámbito de las facultades, toda vez que, en primer término, se consignó de manera errónea que el condenado presentaba “la existencia de factores de riesgo de reincidencia que desaconsejan, por ahora, otorgarle el beneficio solicitado”, a pesar de que en el informe se señalaba que “En evaluación de riesgo de reincidencia, mantiene bajo nivel”.

En efecto, los antecedentes antes referidos importaron formarse convicción sobre el pronóstico del comportamiento futuro del solicitante en el medio libre, mediante un informe psicosocial que en



sus conclusiones y análisis general son favorables, en cuanto el proceso de reinserción social, sin que existan elementos que permitan sostener un riesgo de reincidencia, a lo que se añade que se trata de un interno que carece de reincidencias, sin haber incurrido en otros delitos, de actuales 69 años de edad, restándole cinco meses aproximadamente para el cumplimiento de la condena impuesta, y al que le asiste arraigo familiar y social.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de **Carlos Enrique Massouh Mehech**, y en contra de la **Comisión de Libertad Condicional**, y en consecuencia se le concede la libertad condicional, ordenando su libertad inmediata, si no estuviera privado de libertad por causa diversa.

Acordada con el voto en contra del Ministro suplente señor Carvajal, quien fue del parecer de rechazar el recurso de amparo, manteniendo la desestimación de la libertad condicional resuelta por la Comisión, atendido que no se reúnen en la especie, en relación a los fines de la pena asociados a la naturaleza de lesa humanidad del ilícito por el que se le condenó, las exigencias que prevé el artículo 2°, literal c), del Decreto Ley N° 321, al no contar el condenado con informe psicosocial favorable.

Este requisito debe comprenderse a la luz de una exigencia basal, esto es, que se configure una legítima expectativa de no repetición en lo pertinente al sujeto responsable, como exige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al tenor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 110, según debe plasmarse en la referida cuenta o informe; circunstancia



que, con toda evidencia, no se ha verificado en este caso. Se trata de una interpretación conforme de las exigencias que prevé el derecho interno al haberse activado satisfactoriamente en sus márgenes una competencia de juzgamiento de orden universal, como disponen las normas del mencionado tratado. El cumplimiento de buena fe obliga al estado parte que provee juzgamiento evitando así la activación de la competencia de la Corte Penal, a someterse también en la previsión, imposición y ejecución de la pena, a los límites del referido instrumento de Derecho Internacional de los DD.HH.

Sin perjuicio, además, el penado no cuenta con beneficios intrapenitenciarios que contribuyan a la progresividad requerida por el derecho que se impetra, en cuanto punto culmine del avance en la liberación anticipada o cumplimiento en libertad.

Regístrese y archívese si no se apelare.

N°Amparo-1644-2022.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, el Ministro (S) señor Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler y el Abogado Integrante señor Michael Christian Camus Davila.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XFXXZPEHMY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>